



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Trece (13) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 153

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano **CARLOS MARIO PEÑA ARGEL** actuando en nombre propio, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que según su dicho, es titular y que considera ha sido vulnerado por parte de **LA ASCENSIÓN PROTECCIÓN EXEQUIAL**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa la parte actora que el día 3 de septiembre de esta calenda radicó derecho de petición ante la encartada y también la remitió vía electrónica, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud de amparo hubiere recibido respuesta.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada, proferir respuesta de fondo dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fue vinculada la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, entidad que considera que existe falta de legitimidad en la causa por pasiva porque no existe nexo entre las vulneraciones alegadas y sus actuaciones. Pide ser desvinculada del presente trámite.

La entidad accionada afirma que dio respuesta a la petición el día 30 de septiembre del año que avanza, por lo que considera que el amparo deberá ser negado. Señala que el derecho de petición no conlleva una respuesta favorable al respectivo pedimento.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Valga resaltar que la encartada allegó copia de la respuesta al derecho de petición, remitida al correo electrónico del actor.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional. Obra a folios 41 a 43 la respuesta proferida por el denominado sujeto pasivo del derecho de petición al solicitante, la cual data del 30 de septiembre.

Corolario de lo anterior tenemos que si bien pudo configurarse una transgresión a los derechos del accionante por la mora, la misma ya cesó porque se logró acreditar la emisión de la respuesta al derecho de petición, configurándose así el hecho superado por carencia actual de objeto.

Frente al núcleo del derecho de petición, es imperioso resaltar que el mismo se circunscribe a la obligación que tiene el destinatario, de proferir contestación oportuna a la solicitud que le sea arrimada, sin que eso implique de ninguna manera que se deba acceder a lo deprecado.

La Sentencia T-1638/17 del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez establece que:

"3.1. El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una “respuesta material”, v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta emitida debe ser clara, oportuna y congruente con lo solicitado.

3.2. En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición." En otras palabras, que una respuesta negativa, el señalamiento del procedimiento administrativo que se debe seguir o, la relación de documentos que se deben aportar para efectos de estudiar la procedencia de la solicitud, en ningún caso implican vulneración del derecho fundamental de petición."

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Por todo lo que se ha mencionado, el Despacho considera que no existe una actual transgresión a prerrogativas superiores de la parte actora y en tal sentido se adopta la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

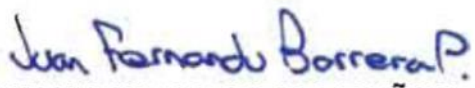
PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por **CARLOS MARIO PEÑA ARGEL**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, entidad que será desvinculada.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*